

Gaceta Oficial No. 8935 de fecha 24 de Marzo de 1965, Pág.

Ley No.659, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola, No.6186.

Republica Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En nombre de la Republica

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 659

“Art.1ro.-Se modifican los artículos 88, 142, 148, 149, 150, 153, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223, 224, 279, 287, 294 y 299 de la Ley No. 6186, del 12 de Febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyos textos regirán así:

“Art.88.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes al pago de los valores y cupones, se procederá a su cancelación previo aviso al Directorio Ejecutivo.

La cancelación se efectuara en un solo acto con asistencia del Administrador General, del Jefe de Emisión, del Auditor del Banco y de un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantara un acta en la cual se hará constar los números, denominaciones y fechas de los valores y cupones cancelados.

Una vez levantada y suscrita el acta de cancelación, se procederá a la incineración de los valores y cupones. Al terminarse la incineración se levantara un acta complementaria de la anterior, en la que constará la asistencia y la firma de los funcionarios mencionados en este artículo”.

“Art. 142.- Sin el consentimiento del Banco el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Bancos o sobre lo que tales bienes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y, en general todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del banco tendrá ejecución si el adquirente consignare una suma bastante para el pago de capital y los intereses adecuados al Banco. No se podrá tomar inscripción de gravamen alguno sobre inmuebles hipotecados al Banco a no ser con el previo consentimiento del mismo.

“Art. 148.- En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un prestamos sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.”

“**Art. 149.-** Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el Banco notificara al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673, del Código de Procedimiento Civil, el cual deberá contener además, lo que prescribe el artículo 675 incisos 3,5 y 6 del mismo Código. Si, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 153 de esta Ley, el deudor no paga los valores adecuados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario.

“**Art. 150.-** Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se inscribirá en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecarios. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción a la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en el Registro de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

Dentro de los diez días que le siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiendo depositara el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta”.

“**Art. 153.-** A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescrita por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil”.

“**Art. 155.-** Cualquiera otra parte que tenga interés en que se de a la venta mayor publicidad que la establecida en el artículo 153, podrá hacer otras publicaciones, a sus expensas dentro del plazo de los treinta días indicados en el mencionado artículo 153”.

“**Art. 156.-** El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

“**Art. 158.-** El mandamiento, el o los ejemplares del periódico que contienen las inserciones, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta serán anexados al proceso verbal de la adjudicación.”

“**Art. 159.-** Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.”

“Art. 160.- Si al momento de la inscripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco podrá, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado del persigiente, hacer proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la inscripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones este no tendrá más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.”

“Art. 161.- No se acordará ningún reenvío de la adjudicación; sin embargo, a petición de parte interesada y con la anuencia del Banco, se podrá aplazar la adjudicación para otras fechas que fijara el Banco. En cada caso se hará una publicación en la forma señalada en el artículo 153, con diez días por lo menos de antelación, a la nueva fecha de la venta.”

“Art. 196.- Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

- a) El que en calidad de prestatario o beneficiario de un préstamo prendario universal declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar el juramento de la Ley.
- b) El deudor que, salvo fuerza mayor no entregare al secretario, o al Juez de Paz, los bienes dados en prenda cuando sea requerido al efecto.
- c) El prestatario que en perjuicio del tenedor del contrato enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor de dicho contrato o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía, así como los terceros que faciliten de algún modo estos hechos o se conviertan en beneficiarios de los mismos.
- d) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que este ha jurado en falso para obtener el préstamo.

PÁRRAFO I.- Las infracciones previstas y sancionadas por esta Ley se establecerán por todos los medios de prueba y la aplicación de las sanciones corresponde al Juzgado de Paz ante el cual ha sido otorgado el contrato de prenda o aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juzgado de Paz será apoderado por el Ministerio Público en vista, ya sea, de las actas levantadas por el Juez de Paz en ocasión del requerimiento de venta de los bienes dados en garantía, ya sea de las denuncias o querellas que reciba de parte interesada. El Ministerio Público dictara en todo caso, prisión preventiva contra los infractores.

PÁRRAFO II.- Por la misma sentencia el Juez condenara al infractor al pago de las sumas adeudadas al acreedor en principal, accesorios y gastos.

PÁRRAFO III.- Si el acreedor es el Banco, a petición de este y en todo estado de causa, se sobreseerá la persecución contra el infractor, o se suspenderá en sus efectos la sentencia que haya intervenido, sobreseimiento y suspensión que serán definitivos cuando el Banco informe al Tribunal, en la persona del Ministerio Público que el infractor ha pagado las sumas adeudadas.”

“**Art. 200.-** Se denominara prenda sin desapoderamiento, la garantía que se otorgue, al amparo de la presente Ley, para proteger prestamos, créditos, fianzas, y demás operaciones de crédito, que sean garantizadas con frutos cosechados o por cosechar, animales y sus productos, así como equipos y maquinarias en general, conservado el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica.

PÁRRAFO.- La prenda sin desapoderamiento a que se refiere este artículo puede ser otorgada también para garantizar prestamos que no se relacionen con el fomento agrarios siempre que se cumplan todos los requisitos que mas adelante se establecen.”

“**Art. 204.-** Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz. Cuando el prestatario no supiere o no pudiere firmar estampa para sus huellas digitales y el Juez de Paz, hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Sin embargo, cuando estos contratos y los actos relativos a los mismos sean otorgados por el Banco, bastara con que además de las firmas o huellas digitales de los deudores, sean suscritos por dos funcionarios de dicha institución, debiendo estampar el sello oficial del Banco. El Banco deberá remitir, con la frecuencia necesaria, al Juzgado de Paz del domicilio del deudor una relación numerada certificada por el Jefe y el Contador de la Oficina, de los contratos formalizados durante los quince (15) días anteriores, en la cual relación contarán los datos que se señalan en este artículo. Se anotara en cada contrato la fecha y número de la Relación. El Secretario del Juzgado de Paz encuadernara en orden cronológico estas Relaciones, que serán publicas, y hará las anotaciones pertinentes en el índice señalado en el artículo 206.

El contrato se hará en doble original y deberá contener por lo menos, las siguientes circunstancias:

- a) Generales de las partes.
- b) Bien o bienes dados en garantía con expresión de las marcas, señales y demás signos que permitan identificarlos.

Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento.

- c) El valor del bien o de los bienes dados en garantía.
- d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.
- e) La fecha del vencimiento del préstamo”.

“Art. 205.- Cuando el acreedor no sea el Banco un original del contrato lo retendrá el acreedor y el otro será remitido al Juez de Paz del Municipio donde tenga establecido su domicilio el deudor, a fin de que lo inscriba en un libro especial, debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual le será devuelto al acreedor dentro de los cinco días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearan”.

“Art. 208.- En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en su totalidad o en parte, se determinara en el contrato las épocas en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

PÁRRAFO I.- En ocasión de cada entrega de las previstas en el contrato que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo. La tenencia de tales recibos en manos del acreedor constituye el medio de prueba de dichas entregas. Los recibos contendrán sustancialmente: fecha e importe del mismo, especificación del Contrato en que consta la operación principal, indicación del Juzgado de Paz ante el cual se formalizo, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación de las huellas digitales por parte del Juez de Paz, así como cualquiera otra mención esencial relativa al contrato de préstamo.

PÁRRAFO II.- Cuando el acreedor sea un banco no serán aplicables el párrafo que antecede ni los párrafos II y III del artículo 212 de esta Ley, y las operaciones de prestamos mediante entregas parciales podrán ser efectuadas mediante créditos reconductivos, sobregiros o cuentas corrientes y podrán, lo mismo que los pagos a cuenta o finales, ser probados mediante las pruebas ordinarias admitidas en materia bancaria”.

“Art. 218.- El derecho de persecución a favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco, solo podrá ser ejercicio, frente a los terceros de buena fe, en el termino indicado en el Art. 214 sujetándose a lo dispuesto en el Art. 203 de esta Ley; si el tenedor es el Banco el término indicado en el Art. 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de prenda o de su ejecución, sin perjuicio de su responsabilidad penal. El adquirente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedara como acreedor quirografario, del deudor”.

“Art. 223.- Cuando la garantía consista en cosechas, si el prestario faltare al pago de su obligación en todo, o en parte, el gravamen se extenderá sobre las cosechas subsiguientes del deudor y continuarán siendo aplicables las disposiciones de esta Ley. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de la jurisdicción del domicilio del deudor, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria. Cuando el acreedor sea el Banco, la prórroga se otorgara con arreglo a las formalidades especiales establecidas en el Art. 204”.

“Art. 224.- En cuanto a los impuestos que se cobrarán en los documentos y operaciones regulados en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 199.”

“Art. 279.- Los Almacenes Generales de Depósito, para formalizar los contratos de depósito y efectuar la emisión de resguardos, utilizarán talonarios impresos, hechos en papel de seguridad debidamente foliados y sellados con el sello de la entidad operadora.

Cada hoja del talonario constará de dos partes, fácilmente separables, que integran el resguardo y que son las siguientes:

- a) El talón o matriz que quedará en poder del Almacén de Depósito.
- b) El Certificado de Depósito, que se entregará al depositante.

Emitirán además un duplicado y un triplicado del Certificado de Depósito, que no serán negociables; el primero se entregará al depositante y el segundo lo conservará el Almacén respectivo”.

“Art. 287.- Carecerán de eficacia las operaciones de transmisión del dominio de los efectos depositados, o de préstamos con garantía de los mismos que no consten en el Certificado de Depósito, mediante anotación firmada por las partes, y que a la vez sean registradas por el Almacén General de Depósito en la correspondiente matriz”.

“Art. 294.- Transcurridos ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin formalidad judicial alguna, el tenedor del Certificado de Depósito podrá exigir que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta pública subasta de los bienes dados en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará por una sola vez con cinco días de antelación, mediante aviso publicado en un diario local, si lo hubiere o de circulación nacional, y fijado en la puerta del Almacén. El aviso indicará el lugar, día y hora de la venta, así como la descripción de los objetos y el precio para la primera puja, que será igual al monto del préstamo más los intereses y las cargas de servicios a la fecha de la subasta.

La venta se efectuará el día que, con sujeción al Reglamento del Almacén, designe el tenedor del Certificado de Depósito. De esta fecha se informará al deudor y al acreedor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante sendos avisos por cartas certificadas a las direcciones que consten en el Almacén. No se derivará efecto alguno por el hecho de que estas cartas no lleguen a los destinatarios.

De la venta se levantará acta por un funcionario del Almacén, en la que se hará constar el resultado de la misma y si el deudor asistió o no. Sendas copias firmadas de esta acta se entregarán al deudor, al acreedor y al adjudicatario de los bienes, personalmente, o se les enviarán por correo certificado.

Si en el día fijado para la subasta no se efectuare la venta, por ausencia de licitadores, la administración del Almacén General de Depósito, sin necesidad de nuevo requerimiento del tenedor del Certificado de Depósito, celebrará una nueva subasta, previo cumplimiento de las formalidades y aviso a los interesados que establece este artículo, y

a falta de licitadores en esta nueva subasta se adjudicara la mercadería al acreedor por el precio fijado para la primera puja, quedando este obligado pagar al Almacén las cargas de servicios y a retirar dicha mercadería.

Las controversias que pudieran suscitarse de la subasta serán sometidas por el emplazamiento de un día al Juez de Paz del Municipio en que esté ubicado el Almacén; el asunto deberá ser fallado dentro de los tres días de su presentación, y la sentencia no será susceptible de recurso alguno”.

“Art. 299.- Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieran señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor u ocasionar daño a otros objetos depositados en el almacén, por razón de sus emanaciones, filtraciones, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos, para que, previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado, sean retirados del Almacén dentro de un término prudencial. Si dichos bienes no fueren retirados dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará con dos días de antelación por lo menos, en la forma establecida en el artículo 294, pero fijando como precio para la primera puja las tres cuartas partes del valor en plaza, en una primera subasta, y la mitad del valor en plaza, en una segunda subasta cuando no concurran licitadores a la primera. Si a la segunda subasta tampoco se presentaren licitadores, los bienes se adjudicaran al acreedor por el precio establecido para la primera puja, quien quedará obligado a pagar las cargas de servicio y a retirarlos del Almacén.

De la misma manera se procederá cuando se produzca disminución del valor de las mercaderías depositadas que alcance por lo menos un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos de Almacén por los servicios prestados, una vez transcurrido un término de diez días, que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Si no hubiere acreedor, los bienes a que se refiere este artículo se adjudicarán al Almacén General de Depósito por un precio, igual al importe de las cargas de servicio”.

“Art. 2.- Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley sobre Fomento Agrícola No.6186 del 12 de Febrero de 1963 para que rija de la siguiente manera:

“Párrafo.- Los bienes y derechos del Banco solo serán embargables en virtud de obligaciones expresamente contratadas por el mismo.”

“Art. 3.- Queda agregado un párrafo al artículo 187 de la Ley sobre Fomento Agrícola No.6186, para que rija con el siguiente texto:

“Párrafo.- Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto, del Banco no tendrá aplicación el artículo 193 de esta Ley.”

“Art. 4.- Igualmente se agrega un párrafo al artículo 214 de la misma Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo.- Si el tenedor del contrato es el Banco podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no tendrá aplicación el artículo 221 de esta Ley”.

“Art. 5.- Se agrega un párrafo al artículo 215 de la Ley sobre Fomento Agrícola No.6186, para que rija así:

“Párrafo.- En el caso de que los bienes dados en garantía hayan desaparecido, el Juez de Paz levantará un proceso verbal de carencia, cuya copia certificada por el Secretario será depositada por el mismo en la oficina del Fiscalizador para que este, a su vez apodere del conocimiento de la causa al Juzgado de Paz en sus atribuciones penales”.

“Art. 6.- La presente Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 120° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso.